

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-144)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-35-710-2014-00062-00
Demandante	:	MARÍA ELSA CASTILLO VILLARRAGA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Amph

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Ronald Arturo Campos Merchan	camposasociadosjusticia@gmail.com
Parte demandada: UGPP	contactenos@ugpp.gov.co
Interviniente: Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Delegada ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c5d5105168494a6778dfab003bd690150c2a5f565399c05efa9581b5b7d37**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-146)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001333570820140022400
Demandante	:	ÓMAR VARGAS SÁNCHEZ
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que REVOCA el fallo de primera instancia, proferido el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Amph

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: William Guillermo Jiménez Benítez	Gimen00@gmail.com
Parte demandada: Ministerio de Defensa Policía Nacional	Decun.notificacion@policia.gov.co
Delegada ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2daf72a7ab5c220eed4220836c80dae455e8791b34f2db425d5755581308782**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-112)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2017-00300-00
Ejecutante	:	NUMA SANTAMARIA CORREA C.C.No 17093576
Ejecutado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 23 de noviembre de 2022, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este despacho, así:

“**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** a favor a favor del señor **NUMA SANTAMARIA CORREA** y en contra del **FONDO DE PENSIONES, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-** por las siguientes sumas de dinero:
(i) Siete millones seiscientos sesenta mil veintiún pesos con sesenta y un centavos (\$7.660.021,61) moneda legal, por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional;
(ii) Doscientos setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (\$278.642,98) moneda legal, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias generadas en las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo”.

En consecuencia, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, documento que deberá ser radicado al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@asejuris.com ; asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; luisalfredorojasleon@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	garellano@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da82ca2387904b7545b0f17793985669a0dcc1385975c21975a83606eee92fe
Documento generado en 27/02/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-148)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00024-00
Demandante	:	JOSÉ DAVID SERRATO ORTEGA
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Amph

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Viviana Milena Herrera Guerrero	vivianaherrera1142@gmail.com
Parte demandada: Ministerio de Defensa Policía Nacional	notificacionesbogota@mindefensa.gov.co segn.consejo@policia.gov.co
Delegada ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3364dfabc9e68be6f3539d80c63923e625b3735b51536219537377cdea173a1**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S 187)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133420532018-00065 00
Demandante	:	LUIS FERNANDO ARGUELLES ACUÑA
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que MODIFICÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Abogado parte demandante: Fabio Larrota Suárez	aslegalpreventiva@gmail.com rgregoriobonilla@hotmail.com randolf2471@hotmail.com
Abogado parte demandada: Juan Libardo Carrillo Acuña	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co
Procuradora Judicial:	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eca832d7560792aa8521d0a0bfa0cfc5c15ac92cc7780a95e6585a20d8e9f9**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-846)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001334205320180054200
Demandante	:	ZAHIRA ALDA PATRICIA MAHECHA LEÓN
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que REVOCA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.
amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddaa636510ebfa50f2c35006b353e3da73ffd8351826f47c7c45b068de91a1**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-143)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00002-00
Demandante	:	JHON JAIRO ESPITIA CAÑÓN
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
		PRIMA DE ACTIVIDAD D. 2070 DE 2003
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.
amph

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte demandante: Jhon Jairo Espitia Cañón	estudio@litigius.com.co rrlexfirma@gmail.com
Parte demandada: CASUR	judiciales@casur.gov.co
Interviniente: Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	agencia@defensajuridica.gov.co
Delegada ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b36c5c8fe1db3084346dda2978fbb015c9c16c3ac619785f6aae353919cd7**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S 190)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2019-00112-00
Demandante	:	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CAÑON
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que MODIFICÓ el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE Sandra Paola Anillo Diaz	Correo: recepciongarzonbautista@gmail.co
PARTE DEMANDADA: Olga Lucia Salazar Sosa	disan.asjurjudicial@policia.gov.co geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Mayra Alejandra Mendoza Guzmán	Correo: lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9eeb4f764f7ee704007b4822587026a611f1da87e0070871004d877e6d9839**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S 180)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2019-00116-00
Demandante	:	MARTHA LUCIA SALAS PULIDO
Demandado	:	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que MODIFICÓ el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE Sandra Paola Anillo Diaz	Correo: recepciongarzonbautista@gmail.co
PARTE DEMANDADA: Olga Lucia Salazar Sosa	disan.asjurjudicial@policia.gov.co geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Mayra Alejandra Mendoza Guzmán	Correo: lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e411454dd1b4f5e83da2097d9e9507e63167de9979758e2d07c9d789ee6d37**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-145)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001334205320190013300
Demandante	:	OFELIA MATEUS AMAYA
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que REVOCA PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.
amph

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Jhennifer Forero Alfonso	colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co segn.consejo@policia.gov.co
Interviniente: Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Delegada ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dcc99d7d7518c3dc0486bca30c85cbaac70c34b500eeb39196d71a2a1934f7**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S 181)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133420532019-00283 00
Demandante	:	ROSA EMMA LOPEZ BENITO
Demandado	:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Corregida mediante auto del 7 de diciembre de 2022. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Abogado parte demandante: Ruth Maribel Flechas	notificacionjudicial@orlandohurtado.com orlandohurtadoabogados@gmail.com
Parte demandada: Juan Carlos Becerra Ruiz	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com
Procuradora Judicial:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d038bf44d839aee86253cc57b6063da477fadc669e2d26cdf6c4248c41fd44f1**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-193)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001334205320190029900
Ejecutante	:	BERTHA LILIA COY NIEVES C.C. No. 41.556.332
Ejecutado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 16 de septiembre de 2022, que REVOCO la sentencia proferida por este despacho, así:

“Declarar probada la excepción de pago propuesta por la UGPP y en consecuencia dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora **Bertha Lilia Coy Nieves...**”

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$74.300), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenada a fuera condenada la parte ejecutante.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@asejuris.com asesoriasjuridicas504@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	orjuela.consultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2feae90a702ee46e80bd836e8c7135e7e31098f2bbe687279a40f8af5ac6c41b
Documento generado en 27/02/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S 180)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2019-00327-00
Demandante	:	CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Condena en costas.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral Segundo de la sentencia de Segunda Instancia

ABOGADO PARTE DEMANDANTE YURY ANGELICA PEREZ RAMIREZ	Correo: perezyperezabogados5@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO	juan.gonzalez@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Correo: lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ea26553c4eb55e382ae5372896b6e4ca7d9cd6588e9f7957a2f577aec5a2c**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I-179)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00288-00
Demandante	:	FABIOLA RIASCOS DAZA C.C. No. 31.846.311
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como las constancias de devolución de notificación por correo certificado a las vinculadas, es del caso:

- REQUERIR al Jefe de la Oficina de Talento Humano de CASUR**, o quien haga sus veces, o a través de este al funcionario competente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al expediente:
 - Direcciones de notificación y números telefónicos actualizados de los señores, beneficiarios de la asignación de retiro del señor Alberto Jaimes Díaz, quien en vida se identificó con c.c. No. 19.256.874:
 - Andrés Alberto Jaimes Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.221.917 o su representante Ana Sherley Jaimes Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.687.194.
 - Adela Páez Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.987.
- REQUERIR al Apoderado de la parte actora**, para que dé cumplimiento al numeral 1º del auto que ordenó la vinculación de la señora María del Pilar Sánchez Mateus, a efectos de lograr su notificación, esto es, formular requerimiento ante la Administradora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. a fin de establecer sus datos actualizados de notificación. De ser necesario oficio para realizar dicho requerimiento podrá solicitarlo en Secretaría, como se indicó en la providencia.
- Por **Secretaría del Juzgado** realizar verificación de las direcciones de notificación de las vinculadas a través del los abonados telefónicos que obran en la contestación de la demanda.
- La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Armando Camacho	Armandocamacho50@hotmail.com
--	--

ABOGADO PARTE DEMANDADA: Cristina Moreno León	juridica@casur.gov.co cristina.moreno070@casur.gov.co crismorenoleon@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8916e96958a30021a2c6580e1c0eb8b584c1bfb8d9c1603ca6d9438fe778e952**
Documento generado en 27/02/2023 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-129)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00264-00
Demandante	:	LUIS ORLANDO MONTOYA ALVAREZ C.C. 1.081.796.843
Demandado	:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Resolución 12366 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual nombró por el termino de 3 meses al demandante en el cargo de profesional especializado 301005 (folios 78 al 80 del archivo digital No. “008ResolucionesNombramientos”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al Registrador de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
 - A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
 - Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co
- 3.- REQUERIR a** la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.
- 4.-** Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. LAURA YINETH ESGUERRA MORA, identificada con cédula de ciudadanía

No. 52.156.684, portadora de la T.P. N° 126.137 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el Archivo digital No. 003.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogada Parte Demandante: LAURA YINETH ESGUERRA MORA	lauraesguerram@gmail.com ; luismontoya16@hotmail.com ;
Parte Demandada:	notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a94228674842c80f8bc801222c355252f556b3087031d21f9787254a62b93**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 116)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00291-00
Demandante	:	FREDY ALONSO HIGUITA GÓEZ C.C. 1.027.947.33
Demandadas	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Vinculado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DEBIENESTAR FAMILIAR
Controversia	:	REINTEGRO A CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora

II. LA SOLICITUD

El señor Fredy Alonso Higuita Góez, en nombre propio, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, para reclamar que se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos de la evaluación de requisitos 45263364 que lo tuvo por no admitido y la respuesta del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió no admitirlo, en el proceso de selección No. 2149 adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por no reunir los requisitos mínimos de estudios (Archivo digital No. “005PruebaResReclamacion”).

En la solicitud de medida cautelar el interesado pretende la suspensión provisional del proceso de selección INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 2149-20221 en la Convocatoria Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021 Abierto VRM, para el cargo de “Profesional Grado 7”.

Afirma que, es fundamentada su solicitud pues es evidente que las demandadas cambiaron a su acomodo las reglas del concurso al realizar la valoración de requisitos mínimos al no tener por acreditada la experiencia profesional relacionada con las certificaciones de estudios superiores que oportunamente adjuntó, como son el Título Profesional en Administración de Empresas y el Titulo de Posgrado en Derecho Administrativo y Contractual que cumplen con la equivalencia de experiencia solicitada en la Convocatoria, conforme lo contemplado en el Capítulo 5 artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, para en su lugar modificar las reglas de la convocatoria bajo una interpretación acomodada del numeral 3º, inciso 3º del artículo 7ª del Acuerdo No. 2081 de 2021; por lo que en su caso se causaría un perjuicio irremediable, ya que de continuar la convocatoria sin permitirle se convoque a la prueba de conocimientos y posteriormente se configure lista de elegibles sin su presunta figuración, tendrían como consecuencia que se agoten las plazas vacantes que existen en la entidad, lo que haría

nugatorio sus derechos en caso de una sentencia favorable.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

3.1. Luego del traslado efectuado, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, a través de apoderado judicial, allega respuesta en la que expone la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, no se configuran los presupuestos legales establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, como quiera que las manifestaciones realizadas no dan lugar a decretar la medida en cuestión.

Aduce que, si bien hace un breve argumento frente a las normas que considera se han vulnerado, no logra demostrar su efectiva vulneración, toda vez que, la decisión de excluir al señor Fredy Alonso Higuita Góez, fueron porque no cumplió el requisito de experiencia que exigía la convocatoria, como es 18 meses de experiencia relacionada, lo cual se fundamentó en el marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021.

De igual manera, indica la entidad que, el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, con Código OPEC No. 166321, exigía los siguientes requisitos de formación y experiencia:

(...)

- *Estudio: PREGRADO: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES.*
- *Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*
- *Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.*

Alternativas

- *Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*
- *Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA*
- *Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.*

(...)

En ese orden, el demandante no aportó certificación en la que conste la terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico del programa de derecho, de tal manera que la experiencia se contabilizó a partir de la obtención del título profesional y bajo esos parámetros, no fue válida como experiencia profesional relacionada la certificación de la rama judicial; por tanto, solo fue válida la certificación expedida por Jeyson Ferney Jiménez Álvarez como experiencia profesional relacionada, sin embargo, con tal certificación el demandante no alcanzó a acreditar los 18 meses de experiencia relacionada que requiere el empleo, por lo que el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos fu el de no admitido.

Precisa que, una vez conocidos los resultados el señor Fredy Alonso Higuita Góez tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad del 10 y 11 de marzo de 2022, es así como el hoy demandante presentó reclamación y solicitó se le incluyera en el listado de admitidos ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y en concreto en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015.

Y en virtud de aquello la Universidad de Pamplona, operador de la convocatoria procedió a dar respuesta mediante radicado 462324704 del 31 de marzo de 2022,

señalando los argumentos por los cuales el estatus del demandante es la de no admitido, por lo que considera la entidad demandada que nunca se vulneraron sus derechos al debido proceso e igualdad, pues todos los participantes inscritos al mismo empleo se calificaron de idéntica manera y el trámite de la reclamación fue el mismo; así como tampoco se vulneró el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito, pues como se demostró anteriormente, la Comisión llevó a cabo todas las actuaciones en debida forma y conforme a las normas del concurso.

3.2. La Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no realizaron pronunciamiento dentro de la presente actuación, pese a ser notificadas en debida forma, conforme se advierte del archivo 004 del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

4.2.- Problema Jurídico

Puntualizará el despacho si, en los términos expuestos por el demandante, es procedente suspender los efectos del proceso de selección INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 2149-20221 en la Convocatoria Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021 Abierto VRM, para el cargo de “Profesional Grado 7”.

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“(…)

ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“(…)”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y
- v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite demanda. En consecuencia, se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad de los actos administrativos contentivos de la evaluación de requisitos 45263364 que lo tuvo por no admitido y la respuesta del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió no admitirlo, en el proceso de selección No. 2149 adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por no reunir los requisitos mínimos de estudios.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) *la necesidad de la medida cautelar*; (ii) *la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar*; (iii) *el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados*; y (iv) *la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar*.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable colegir que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, comoquiera que la parte actora, en la solicitud de la medida cautelar, afirmó que “...*pues es evidente que las demandadas cambiaron a su acomodo las reglas del concurso al realizar la valoración de requisitos mínimos al no tener por acreditada la experiencia profesional relacionada con las certificaciones de estudios superiores que oportunamente adjunte como son el Título Profesional en Administración de Empresas y el Título de Posgrado en Derecho Administrativo y Contractual que cumplen con la equivalencia de experiencia solicitada en la Convocatoria, conforme lo contemplado en el Capítulo 5 artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, para en su lugar modificar las reglas de la convocatoria bajo una interpretación acomodada del numeral 3º, inciso 3º del artículo 7º del Acuerdo No. 2081 de 2021.*”, en ese orden, si bien indica que hubo una interpretación y aplicación “acomodada” de las reglas de la convocatoria, no señala de manera concreta, como es que se han trasgredido las normas que fundamentan la convocatoria, ni cual es la real interpretación que debe darse en el caso concreto, sino que realiza señalamientos subjetivos, sin argumentos de fondo que sustenten su dicho; con lo que no observa el despacho, en concreto, cómo, ni cuál es la norma superior que se estima vulnerada, con el fin de efectuar la correspondiente confrontación normativa.

Tampoco se acredita, al menos sumariamente, el o los perjuicios reclamados, máxime cuando se evidencia de los hechos expuestos en la demanda, que el actor hizo uso de sus derechos de reclamación en los términos de la convocatoria, petición frente a la cual la entidad accionada precisó las razones de su no admisión.

Ahora bien, respecto al perjuicio irremediable que sostiene el actor puede causársele si no se suspende la convocatoria, debe señalar el despacho que, no se allega prueba sumaria del perjuicio cierto o inminente que puede llegarse a presentar en caso de no acceder a la medida deprecada y más si se tiene en cuenta, que por su participación en el concurso solo tiene una mera expectativa para ingresar al cargo al que aspira, pues el derecho de carrera en sí, no se consolida a partir de la admisión en el concurso, sino que deben superarse todas las etapas señaladas en él, además de lograr la inclusión en la lista de elegibles, lo cual tampoco da una certeza de ocupar el cargo, ya que es claro que se ha superado con éxito el concurso una vez se ha realizado el nombramiento, la posesión en el cargo y se ha superado el respectivo periodo de prueba.

Vistas así las cosas, el despacho advierte que el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar si es viable o no en virtud del presunto incumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria, el reingreso del demandante a la misma, a efectos de que continúe con el proceso de mérito al permitirle completar las etapas restantes del concurso; determinación que no puede emitir esta instancia judicial, en esta etapa procesal, pues, el material probatorio que obra en el expediente y la manifestación del demandante por sí sola, no tienen la entidad de llevar al convencimiento que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, con lo que dicho análisis que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer la situación fáctica y jurídica que gobierna la situación particular de

la demandada es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos todos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de selección INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 2149-20221 en la Convocatoria Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021 Abierto VRM, para el cargo de “Profesional Grado 7”, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la medida provisional de suspensión provisional del proceso de selección INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 2149-20221 en la Convocatoria Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021 Abierto VRM, para el cargo de “Profesional Grado 7”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Se reconoce personaría adjetiva para actuar a la abogada KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.227.587 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 278.148 del C.S.J., para que represente los intereses de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme el poder aportado al plenario visible en archivo 010 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: José Gerardo Estupiñán Ramírez	notificacionesavancemos@gmail.com
CNSC Karen Gisselt Gutiérrez Peña	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
ICBF	notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac19ae387535be13a9a6b87e4c813d5fb0ab1db602d033abc319d5597c4c180b**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –130)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00352-00
Demandante	:	LEONARDO BOLIVAR ROJAS C.C. 1.152.683.600
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1. Debe indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; toda vez que solo se limita a citar normatividad.
2. Allegue poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P1., o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el aportado solo es otorgado para adelantar acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Orden Administrativa No. 0815 del 6 de junio de 2022 y no de las actas No. 112 de 13 de agosto de 2021 y TML 22-3-140 del 28 de abril de 2022, por ello, se deberá allegar poder en ese sentido.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LEONARDO BOLIVAR ROJAS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: mlasesoreslegal@gmail.com ; bolivarro19@gmail.com .

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9173d4661418d3d55ba8a50aacc3ebe5d80ad4b8081a880268c3629aaf849**
Documento generado en 27/02/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 122)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00375-00
Demandante	:	SANDRA MARCELA DÍAZ ROMERO C.C. 21.061.876
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “02Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 27 de septiembre de 2021, Radicación No. E-2021-217520 (folios 83 al 87 del archivo digital No. 02).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. N° 289.2312 del C.S.J. (folios 62 al 65 del archivo digital No. “02Demanda”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; willsam77@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d79e6eb1aa677b6cc08b16c1928409d82a40322eedcee9770b3cb35de27f6d9**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –200)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00376-00
Demandante	:	ARMANDO ALFONSO ACOSTA GUATEQUE C.C.3.215.753
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE DEL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	PETICIÓN PREVIA

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- **Por secretaria REQUERIR al Director del Personal del Ejército Nacional o a través de éste al funcionario competente, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al recibido se sirva remitir con destino a este proceso, certificación o documento donde se indique el último municipio o ciudad en donde presta o prestó sus servicios el señor **ARMANDO ALFONSO ACOSTA GUATEQUE**, quien se identifica con C.C. 3.215.753.**

Lo anterior, como quiera que no existe constancia verídica en donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante (numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

La respuesta deberá **ser remitida** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante:	notificaciones@wyplawyers.com ; s: yacksonabogado@outlook.com ;
Ejército Nacional	registrocoper@buzonejercito.mil.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9ba8268d90cc60390d9675a70db2262b2c84d7fc004ca1b5c15cbefff406f**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –123)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00377-00
Demandante	:	JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA TORRADO C.C. 88.136.151
Demandado	:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Controversia	:	REINTEGRO -INSUBSISTENCIA-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Resolución No. 222 del 16 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en el cargo de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01 del demandante (folio 53 del archivo digital No. “002”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Personero de la personería de Bogotá al correo electrónico: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co.

4.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. CESAR AGUSTO MELENDEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.873, portador de la T.P. N° 98.708 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el folio 38 y 39 del Archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	cesaraugustomelendezdiaz@yahoo.com ; o: jept.2008@hotmail.com ;
Parte Demandada:	buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278b7291b8530eba8ac011e95d5d0faef83e1fd0ca281f5ccb4f5ded16a15921

Documento generado en 27/02/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –124)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00399-00
Demandante	:	HUVITER RUBIRIAN CIFUENTES RUIZ C.C. 52.060.044
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Oficio No. S2022-134545 del 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 11 al 13 del archivo digital No. “002”)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal del **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. MAURICIO TEHELEN BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.174.038, portador de la T.P. No. 288.903 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. “004”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	ubiriancifuentes@gmail.com ; tehelen.abogados@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d456e84e25450c7fb96cc585ca6c3900ecd8382ac1753bddd3658998b2c5b0b1**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –125)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00400-00
Demandante	:	PABLO ARAUJO CÓRDOBA C.C. 18.224.514
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “001Demanda”).

- Oficio No. S2022-134545 del 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 11 al 13 del archivo digital No. “002”)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co
- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. WUILSON BARRETO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.601, portador de la T.P. No. 237255 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. “004 y 007”.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	pabloaraujoc2204@gmail.com ; wilsonbarreto-roa@hotmail.com ;
Parte demandada	procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692ecfeaa9c18e0bc3df54d55aac639f3a5c47fddc35803aa04eb3c1312bb47**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –115)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00013-00
Demandante	:	JESÚS ANTONIO MUÑOZ VILLALOBOS C.C. 80.361.444
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia	:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO PORCENTAJE DE PARTIDAS COMPUTABLES- NIVEL EJECUTIVO-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “001Demanda”).

- Oficio No. 20221200-010064501 del 30 de junio de 2022 por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro pretendida por el demandante (folios 19 al 23 del archivo digital No. “001”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes**

administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **OMAR STEVENS GONZALEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032410212, portador de la T.P. N° 332347 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 7 y 8 del archivo digital No. 001.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	omargonzalez@derechoypropiedad.com ; jesant44@gmail.com ;
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9025b347b6979bbac1672c4a148e2a6071e73ee91d42c87c6bbbdd07daf303

Documento generado en 27/02/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 120)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00016-00
Demandante	:	ANA LUCIA VALENCIA ROSERO C.C. 31.980.370
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 29 de julio de 2021 Radicación No. E-2021-181194 (folios 25 al 27 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Se advierte que si bien es cierto la demanda como parte demandada va dirigida a la secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, la petición y el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías fue expedido por la Secretaria de Educación Distrital, por lo que en garantía del derecho al acceso a la justicia se admitirá la presente demandada en contra de la entidad correcta, por advertir que la imprecisión corresponde a un error de cambio de palabras.

En atención a lo dispuesto en el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. N° 289.2312 del C.S.J. (folios 15 al 17 del archivo digital No. “002Demanda”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
-------	----------------------------------

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Apoderada Parte Demandante Paula Milena Agudelo Montaña	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6604416ad3b52729775a7ab9fd850ac6150c849ee12bf03bd1578436e5e70799

Documento generado en 27/02/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –117)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00018-00
Demandante	:	LUIS ALFONSO ROSADO ORELLANO C.C. 13.882.284
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION JUBILACIÓN - DOCENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Nulidad parcial de la Resolución No. 1122 del 10 de febrero de 2022, mediante la cual reliquidó la pension de jubilacion de la demadnante pero no incluyó todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional (archivo digital No. “011”)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Es de precisar que no se advierte la necesidad de vincular a ninguna otra entidad, teniendo en cuenta que el Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”.

Con ese fundamento normativo es que las **Secretarías de Educación** realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, lo que conlleva a afirmar que el FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los demás actúan en nombre y representación del aquí demandado, al ser el

representante Legal de FOMAG, máxime el litigio que se está planteando en la demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el año anterior al estatus de pensionado.

En este sentido se pronunció el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación de reconocer y pagar los derechos prestacionales de los docentes y si bien la Ley 962 de 2005 establece un trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales, el cual fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, en el que actúa la secretaría de educación del ente territorial para el cual labora el docente y la sociedad fiduciaria, es al citado Fondo al que el legislador le otorgó la obligación de reconocer y pagarlas prestaciones sociales de los docentes, cuando dispuso «[...]Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[...]»”

2.- Requerir al abogado de la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3. Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - Fiduciaria la Previsora S:A.**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, portador de la T.P. No. 362.438 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en los archivos digitales Nos. 003 y 009.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182ef230d0e7e84e5e18f9e0770fd645dfde88c0945cb2ed640c85cdd6f67ed7
Documento generado en 27/02/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –118)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00021-00
Demandante	:	AIDA ALEXANDRA MALDONADO RODRIGUEZ C.C. 51.727.751
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Controversia	:	SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Resolución No. RDP 028342 del 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a al demandante (folios 17 al 20 del archivo digital No. “013”)
- Resolución No. 000161 del 4 de enero de 2022, con la cual se resolvió un recurso de reposicion y se confirmó la decision (folios 1 al 5 del archivo digital No. 013).
- Resolución No. RDP 000574 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la negativa de la anterior decisión (folios 6 al 10 del archivo digital No. 013).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados y al generado por ocasión de la o las solicitudes de sustitución de pensión del causante señor GERARDO RENTERÍA SANCHEZ (q.e.p.d.) (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

En consecuencia aportar, además de los referidos al comienzo, el que dio origen a la Resolución RDP 019345 del 02 de agosto de 2021.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. ESTEBAN CAMILO MARIN MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.010.767, portador de la T.P. No. 233.062 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. “003”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	estebancamilo @hotmail.com ; estebancamilo @hotmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea2a3697f06e402536b6d99368dfa724ef1f9548e438d8a03915c75c197419**

Documento generado en 27/02/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –119)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00023-00
Demandante	:	JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ C.C. 51.724.076
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia	:	REINTEGRO PROVISIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivos Digitales No. “002 y 008”).

- Resolución No. 00003054 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante (folios 1 al 3 del archivo digital No. 005)
- Resolución No. 00004583 del 12 de julio de 2022, con la cual resuelve recurso de reposición y confirma la decisión anterior (folios 11 al 18 del archivo digital No 005).

2. Así mismo, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en el presente trámite, requerir al **Comando de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que en el el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a este proceso el nombre y los datos de contacto de la persona que fue nombrada en el cargo de “profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 4 OPEC 106514” en el proceso de selección No. 637 de 2018, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarlo, para que si lo desea se haga parte en el presente debate, como **litisconsorcio necesario** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹,aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al ser un tercero interesado en el resultado del proceso objeto de estudio.

¹ “**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así mismo, para extremar en garantías de quien pudieren tener interés como **litisconsortes facultativos**², se dispone que se publique aviso con la demanda y el presente auto en la página web del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que quienes ocupen de cargo de “profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 4, en provisionalidad o de planta, si lo desean se hagan parte.

De otro lado, se hace necesario vincular en el extremo pasivo al presente trámite a **la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-**, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ** por medio de apoderado judicial, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

2.- Requerir a la abogada de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, esto es la remisión de la demanda y sus anexos a la CNSC. **So pena de considerar desistimiento tácito**

3.- Cumplido lo anterior, notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co
- b. Al Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado

² **ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

³ “Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

d. A la **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR al Jefe de Personal del Ejército Nacional para que suministre el nombre de la persona que fue nombrada en el profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 4 OPEC 106514, dirección física y de correo electrónico y teléfono, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

5.- Recibido lo anterior, por Secretaría notifíquese personalmente, enviándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto por los artículos 199 inciso 2º y 200 del CPACA, al correo electrónico y/o dirección de residencia.

De no lograrse su efectividad, la parte actora, a través de su apoderado, deberá proceder conforme a lo previsto por los artículos 291 del C.G.P., a remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del traslado de la medida, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al envío del aludido mensaje de datos.

Así mismo, deberá permanecer atenta a los registros que se informen en la plataforma de información de la Rama Judicial, para dar trámite a notificación por aviso según de los artículos 292 y 293 del C.G.P. y aportar las constancias de su cumplimiento al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a su gestión.

Lo anterior, sin perjuicio que se haga necesario que el apoderado de la parte demandante solicite oficio en Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose del demandado en la Administradora de Salud a la cual esté afiliado, en orden a verificar si se cuenta o no con correo electrónico, a fin de atender a los principios de eficacia y celeridad. De recibirse la información, dentro de los diez (10) días siguientes, aportar las respectivas constancias de la notificación efectiva.

6.- Requerir al Comandante del Ejército Nacional y al Comisionado de la C.N.S.C. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto acrediten la publicación en sus registros y en la plataforma de SIMO, parte pertinente del proceso de selección No. 637 de 2018, de la demanda, sus anexos y este auto, para la notificación a los litisconsortes facultativos.

7.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados numeral 2º y litisconsorte necesarios, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁴.

8.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

9.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante al **Dra. YELIXSA XIOMARA SANCHEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28312684 y portadora de la T.P. N° 278344 del C.S.J. (archivo digital No."004").

10. **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

11. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante:	janethpsanabria@gmail.com ; silviosanmartin@gmail.com ;
Parte Demandada:	procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26defa6a1de4d51159a7c5d389c7c717e7ae6bbdc44c4f41c8dd2ae25f1ec27d**
Documento generado en 27/02/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –198)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00026-00
Demandante	:	JHON JAIRO RAMIREZ MUÑOZ C.C. 1.012.343.503
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	PETICIÓN PREVIA

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- **Por Secretaria REQUERIR al Director del Personal del Ejército Nacional o** a través de éste al funcionario competente, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al recibido se sirva remitir con destino a este proceso, certificación o documento donde se indique el último **municipio o ciudad** en donde presta o prestó sus servicios el señor JHON JAIRO RAMIREZ MUÑOZ, quien se identifica con C.C. 1.012.343.503.

Lo anterior, como quiera que no existe constancia verídica en donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante (numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

La respuesta deberán **ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

2. En el mismo término se le requiere a la **parte demandante** para que llegue copia de la petición que dio origen al acto demandado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante:	rojasyvalenciaabogados@gmail.com ;

Ejército Nacional	registrocoper@buzonejercito.mil.co
-------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb335696a1cd91ec7bc0af1181d44a35d8922dcd6b7d8c56ac4f7b535596a6fb
Documento generado en 27/02/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –126)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00029-00
Demandante	:	JOHN JAIRO BAEZ GOMEZ C.C. 94.458.319
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Controversia	:	RELIQUIDACION ASIGNACION MENSUAL SALARIO Y DE RETIRO POR PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DESDE EL 2005 EN ADELANTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “004Demanda”).

- Oficio No. FAC-S-2020-024656-CE del 18 de noviembre de 2020 por el cual negó la Fuerza Aérea negó el reajuste solicitado por el demandante (folios 94 al 97 del Archivo digital No. “004”).
- Oficio No. 20588886 del 19 de noviembre de 2020, ‘por el cual CREMIL negó el reajuste solicitado por el actor (folios 98 y 99 del archivo digital No. 004)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA,** al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co
 - b. Al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** al correo: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
 - c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

d. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025, portador de la T.P. N° 323.375 del C.S de la.J., quien además funge como representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS JIREH SAS** (cámara y comercio obrante en los folios 337 al 341 del archivo digital No. 004) y en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 73 y 74 del archivo digital No. 004.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	juridicasjireh@hotmail.com ; jarciniegasrojas@hotmail.com ;
Parte demandada	tramiteslegales@fac.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21754799ef297966e2b9dfe38a12a98447d25044f8baec0703ab63ab08275915

Documento generado en 27/02/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –201)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00030-00
Demandante	:	WILLIAM ULLOA MOSQUERA C.C.1.127.070.512
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	PETICIÓN PREVIA

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- **Por Secretaria REQUERIR al Director del Personal del Ejército Nacional o** a través de éste al funcionario competente, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al recibido se sirva remitir con destino a este proceso, certificación o documento donde se indique el último **municipio o ciudad** en donde presta o prestó sus servicios el señor WILLIAM ULLOA MOSQUERA, quien se identifica con C.C. **WILLIAM ULLOA MOSQUERA**.

Lo anterior, como quiera que no existe constancia verídica en donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante (numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

La respuesta deberán **ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante:	rojasyvalenciaabogados@gmail.com ;

Ejército Nacional	registrocoper@buzonejercito.mil.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5003b51642d8c65f39d114142814b7fd94a6054cfe2cc76225f3c77cdc2e4cb9

Documento generado en 27/02/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00031-00
Demandante	:	CARLOS ALBERTO TIQUE C.C. 93.481.901
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002”).

- Oficio No. 2022311002113011 del 30 de septiembre de 2022, con el cual negó el reconocimiento del subsidio familiar como lo pretende el demandante (folios 22 al 27 del archivo digital No. 002”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir a la abogada de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co
- b. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. YULY PAMELA MORENO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.504, portadora de la T.P. N° 183.698 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 11y 12 del Archivo digital No. 002.

Reconocer personería a la abogada MARÍA NAGELICA VARGAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.014, portadora de la T.P. No. 350.959 del C.S. de la J. en los términos del poder de sustitución que obra en el folio 10 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderada Parte Demandante	subsidiofamiliarsedesol@gmail.com ; soldadoabogadomoreno@gmail.com ;
Parte demandada	procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d64e7d7337fc35db119b6b5ca3ec2d92ac6b6406227ea6fc8ce0d9d72aace**
Documento generado en 27/02/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 128)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00033-00
Demandante	:	LUZ ÁNGELA BOLIVAR MÉNDEZ C.C. 20.500.295
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 19 de mayo de 2022 que negó el reconocimiento y pago del a sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante (archivos digitales Nos.013 y 015).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
2. En atención a lo dispuesto en el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co;
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue al presente trámite constancia completa de radicación de la petición del 19 de mayo de 2022 a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, pues la aportada está cortada

5.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante a la Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la T.P. N° 362.438 del C.S.J. conforme al poder allegado en los archivos digitales Nos. 007 y 018.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderada Parte Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740d1da43b7a809032d944b8916fb3ec06bc99afcd0d968dcbe42645ab76a5c**
Documento generado en 27/02/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –131)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00037-00
Demandante	:	MELIDA HERMENCIA COTRINO CARDENAS C.C. 39.661.377
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIONAL POR APORTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “02Demanda”).

- Resolución No. 2114 del 21 de diciembre de 2022 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a la demandante (folios 20 al 24 del archivo digital No. “02”)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Es de precisar que no se advierte la necesidad de vincular a ninguna otra entidad, teniendo en cuenta que el Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”.

Con ese fundamento normativo es que las **Secretarías de Educación** realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, lo que conlleva a afirmar que el FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los demás actúan en nombre y representación del aquí demandado, al ser el representante Legal de FOMAG, máxime el litigio que se está planteando en la

demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el año anterior al estatus de pensionado.

En este sentido se pronunció el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación de reconocer y pagar los derechos prestacionales de los docentes y si bien la Ley 962 de 2005 establece un trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales, el cual fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, en el que actúa la secretaría de educación del ente territorial para el cual labora el docente y la sociedad fiduciaria, es al citado Fondo al que el legislador le otorgó la obligación de reconocer y pagarlas prestaciones sociales de los docentes, cuando dispuso «[...]Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[...]»”

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - Fiduciaria la Previsora S.A.**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- **REQUERIR** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. No. 230.236 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 16 y 17 del Archivo digital No. 02.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	mcotrino7@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3060df79d2549e897f1d889167a4ccb15441ccb4c71ff917a73a06ed32a54604

Documento generado en 27/02/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –132)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00038-00
Demandante	:	LUZ MARY BOMBIELA DIAZ C.C. 52.622.920
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia	:	RELIQUIDACION PARTIDAS DE PERSONAL CIVIL CON EL DECRETO 1214 DE 1990
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Oficio No. 0122011746102 del 6 de octubre de 2022 por medio del cual negó la reliquidación pretendida por la demandante (folios 5 al 10 del Archivo digital No. “005”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito**, pues el correo electrónico al que fue enviado es el dispuesto para conciliaciones extrajudiciales y no las demandas contenciosas administrativas.

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.369, portadora de la T.P. N° 180.460 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso en el Archivo digital No. 003.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	kellyeslava@statusconsultores.com ;
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe3794d42e5576bee94f0bcc8b16a9ac786e4e8b80c222c6cfa1c332d8bdc35**
Documento generado en 27/02/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -133)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00043-00
Demandante	:	LUPITA STELLA TREJOS VELEZ C.C. 42.094.603
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P1., o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o con presentación personal, pues no se aportó ningún mandato.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

- 1.-**INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUPITA STELLA TREJOS VELEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.
- 2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal
- 3.- **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderada Parte Demandante	Correo: unlml@hotmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee3b8aa8767cf2341198ac9603734a8f322022c0b12f3f51494a0e0d510a90a8
Documento generado en 27/02/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –135)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00048-00
Demandante	:	DIANA CONSTANZA QUINTERO PARRA C.C. 24.341.061
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., en los siguientes aspectos:

1. Debe indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que acusa vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, en el caso concreto, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dicha causal vicia el acto administrativo respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; toda vez que solo se limita a citar normatividad y citar sentencias.
2. Allegue constancia legible del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aporte copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada. Con la constancia de recibido.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

- 1.-INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DIANA CONSTANZA QUINTERO PARRA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.
- 2.-** A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderada Parte Demandante	otosdiana@gmail.com ; o grupolegal@galvisgiraldo.com ; paola.rueda@galvisgiraldo.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942863d5458d3783a458a722339d4eaa26deef04b3d009cf930330e096e5b62f
Documento generado en 27/02/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>